

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Director: *Alejandro Bravo S.*

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIV

Managua, Sábado 5 de Enero de 1980

No. 4

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO

Decreto No. 13 — Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras 25

MINISTERIO DE FINANZAS

Otórgase Equiparación Sobre Importación de Materias Primas Productos Semi-Elaborados y Envases a PRO-SAN 28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Extiéndese Título de Licenciada en Mercadotecnia a Srita. Fiorella del Carmen Sánchez T. 29

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua
 Marcas de Fábrica 29
 Renovaciones de Marcas 30
 Patente de Invención 30

SECCION JUDICIAL

Remates 30
 Título Supletorio 32
 Solicitud Adopción de Menor Rolando J. Rostrán G. 32
 Citación de Procesado 32

JUNTA DE GOBIERNO

Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras

Decreto No. 13

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que dentro de los lineamientos básicos

de su programa de Gobierno figura la política de proteger el interés nacional, así como apoyar el desarrollo de las empresas nacionales especialmente las pequeñas y medianas.

II

Que el dictador Anastasio Somoza Debayle, en Consejo de Ministros verificada el 20 de abril de 1979, en un acto de revanchismo por la participación del Sector Comercial en los Paros Nacionales de enero y agosto de 1978, derogó el Decreto Ejecutivo No. 287 conocido también como Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras de 2 de abril de 1972, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 41 del 18 de abril de 1972, con el único y exclusivo objeto de causar perjuicios a este gremio; y que algunos fabricantes extranjeros han utilizado en provecho propio, la situación de desproducción de los nacionales surgido por tal acto.

III

Teniendo en cuenta que hay, que proteger en forma real y efectiva a los agentes, distribuidores y representantes de casas extranjeras.

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY SOBRE AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS

Arto. 1o.—El contrato protegido por la presente Ley, es un contrato bilateral, de carácter mercantil, por medio del cual una de las partes contratantes llamada concesionario, promueve el comercio, tráfico mercantil, distribución o comercialización de productos o servicios de la otra parte llamada concedente o principal, dentro del territorio nacional; por lo que la presente Ley no es aplicable a los factores de comercio, revendedores mayoristas, ni a quienes las leyes reputen dependientes o liga-

dos por un contrato típicamente laboral o de índole similar.

Arto. 2o.—Para los efectos de esta Ley es concesionario toda aquella persona natural o jurídica que mediante contrato, acuerdo expreso o tácito o simple documento ha sido designado por cualquier concedente o principal extranjero o exportador de productos originarios fuera del país, para la representación, agencia o distribución exclusiva o no de estos productos o servicios en el territorio de la República.

La relación entre el concedente o principal y el concesionario podrá probarse por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

Arto. 3o.—El concedente o principal extranjero no podrá unilateralmente poner término a la relación con su concesionario, modificarla o negarse a prorrogarla sino basado en alguna de las causales establecidas en el Arto. 10 de esta Ley. De lo contrario deberá indemnizar al concesionario o concesionarios en su caso.

Arto. 4o.—La indemnización a que se refiere el artículo que antecede, podrá ser determinada por las partes de común acuerdo o judicialmente. A falta de acuerdo entre las partes tendrá derecho a reclamar judicialmente el concesionario, una indemnización cuya cuantía se fijará en base a los siguientes factores:

- a) El valor de lo invertido en beneficio del concedente de acuerdo con la tabla de porcentaje para depreciación de la maquinaria y mobiliario que rija para los efectos del impuesto sobre la renta;
- b) La parte de la plusvalía del negocio del concesionario atribuible a la venta de la mercadería o servicios objeto del contrato, la que se determinará conforme lo siguiente:
 1. Número de años que el concesionario ha tenido a su cargo la agencia, distribución o representación.
 2. Volumen anual de venta de la mercadería o servicios y la proporción que representa en el negocio del concesionario.
 3. Proporción del Mercado de Nicaragua que dicho volumen representa.
 4. Cualquier otro factor que se estime del caso para la determinación equitativa del monto de dicha plusvalía.
- e) El monto de la utilidad bruta obtenida por el concesionario en el ejerci-

cio de la representación, agencia o distribución durante los últimos tres años o durante el lapso menor en que la haya ejercido, para determinar esta utilidad, se tomará como fuente la contabilidad del concesionario.

Arto. 5o.—Cada vez que el concedente unilateralmente aumente el número de concesionarios, deberá pagar individualmente a cada uno de los concesionarios anteriores el 80% de la indemnización que le corresponde según el artículo anterior.

Arto. 6o.—Además de la indemnización a que se refiere el Arto. 4o. de la presente Ley, el concedente o principal que unilateralmente rescindiere, reformare o se negare a renovar el contrato de agencia, representación o distribución, está obligado a comprar los productos que el concesionario tenga en existencia dentro de un término no mayor de seis meses. El valor de dichos productos se calculará tomando en cuenta el costo de adquisición de los mismos más los Derechos Aduaneros, Impuestos de Consumo y de Ventas pagados, gastos causados por motivo de la importación, internación e introducción, fletes hasta el lugar de almacenaje, bodegaje, costos de promociones y gastos financieros hasta el día de la cancelación efectiva del precio.

Arto. 7o.—Cuando el concesionario haya otorgado créditos a terceros para pagar el valor de la mercancía que distribuye, compradas al concedente, éste cancelará el valor de estos créditos y se subrogará en los derechos del concesionario.

Sin embargo, el concedente no estará obligado a cancelar el valor de los créditos que se encontraren con más de doce meses vencidos.

Arto. 8o.—Cuando el concedente no haya pagado o no haya rendido suficiente garantía de pago de la indemnización correspondiente al concesionario, el Ministerio de Industria y Comercio a solicitud del concesionario suspenderá la importación, internación o distribución de los productos del concedente o principal, debiendo el concesionario introducir la demanda respectiva ante el Juez Civil de Distrito que corresponda, dentro de los treinta días posteriores a dicha solicitud quien ratificará la suspensión decretada por el Ministerio de Industria y Comercio; si existiere demanda interpuesta por el concesionario, el Juez de la causa a solicitud del demandante podrá ordenar al Ministerio de Industria y Comercio suspender la importación, internación o distribución de los productos del concedente o principal.

Arto. 9o.—Sobre las mercancías propie-

dad del concedente que obren en poder del concesionario tendrá este derecho legal de retención y será acreedor de grado preferente en relación al pago de la indemnización. Sin perjuicio de lo establecido en el título 4o., Capítulo I, Arto. 190 de la Ley General de Bancos y otras instituciones.

Arto. 10o.—Se considerarán causas justas para dar por terminado o negarse a renovar un contrato de agencia, representación o distribución las siguientes:

1. Cualquier delito de parte del concesionario en contra de los bienes o intereses del concedente o principal.
2. Incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido al concesionario la representación, agencia o distribución.
3. Disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por negligencia del concesionario. No será responsable el concesionario por la disminución cuando se deba al establecimiento de cuotas o restricciones a la importación, caso fortuito o fuerza mayor.
4. Actos imputables al concesionario que redunden en perjuicio de la introducción, venta o distribución de los productos que les han sido confiados.
5. Quiebra del concesionario.

Arto. 11o.—El cambio de domicilio, razón social, transformaciones, fusión o desdoblamiento de una sociedad, cambio de objeto, subdivisión del mismo, o absorción por otra, no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución. La empresa con la cual se hubiere fusionado, la hubiere absorbido o haya sido autorizado para el uso de las marcas, responderá solidariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos, pudiendo por tanto el concesionario ejercer las mismas acciones que tuviese contra el concedente.

Arto. 12o.—Los derechos de que gozan los agentes representantes y distribuidores de casas extranjeras en virtud de la presente Ley son irrenunciables.

Arto. 13o.—Las acciones para reclamar los derechos nacidos como consecuencia de la rescisión o no renovación de un contrato de representación, agencia o distribución, prescribirán en un plazo de dos años contados a partir del vencimiento del contrato no renovado o de la notificación en que por escrito se da por terminado el contrato.

Arto. 14o.—Las acciones relativas a la ventilación de los derechos contratados entre el concedente y el concesionario se tramitarán por la vía civil en juicio sumario de mayor cuantía y los contratos quedarán sujetos a las leyes nicaragüenses, aunque en ellos se estipulase lo contrario.

Transitorio

Arto. 15o.—Durante los dos años subsiguientes a la promulgación de la presente Ley podrán celebrarse contratos con plazos definidos que no excedan de dicho término de dos años.

La anterior disposición no perjudicará ni será aplicada a los derechos adquiridos por concesionarios anteriores cuya relación contractual se encuentre vigente a la promulgación de la presente Ley.

Arto. 16o.—El concesionario de un contrato de Agencia, Representación o Distribución que al 21 de abril de 1979 hubiere tenido una relación contractual de más de un año tendrá derecho a la indemnización que la Ley del 2 de febrero de 1972 sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de casas extranjeras, señalaba cuando el concedente hubiere asumido directamente y en forma exclusiva la comercialización de sus productos, mercancías o servicios en Nicaragua.

Arto. 17o.—Los contratos de Agencia, Representación o Distribución, que en el período comprendido entre el 21 de abril de 1979 y el día en que entre en vigencia esta Ley, hubieren sido rescindidos o resueltos unilateralmente por parte del concedente, o no hubieren sido renovados a su vencimiento, serán considerados los concesionarios como codistribuidores cuando hubieren nombrado a otros. Sin embargo, el concedente podrá poner término a esta relación pagando al agente, representante o distribuidor la indemnización que le hubiere correspondido al 21 de abril de 1979.

Arto. 18o.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

MINISTERIO DE FINANZAS

**Otórgase Equiparación Sobre
Importación de Materias Primas
Productos Semi-Elaborados y
Envases a PROSAN**

Decreto No. 02

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION
NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la Empresa "PRODUCTOS SANITARIOS DE NICARAGUA, S. A." (PROSAN), protegida por Decreto Ejecutivo No. 284 del 17 de noviembre de 1976, publicado en "La Gaceta" No. 34 del 10 de febrero de 1977, para que se le otorgue equiparación en lo referente al beneficio por la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases, de conformidad con las disposiciones del Arto. 26 del Convenio, a sus Plantas Industriales instaladas en el kilómetro 13½, Carretera a Jiloá, Departamento de Managua, las que se dedican a la producción de cintas adhesivas de p.v.c. para uso eléctrico, cintas adhesivas de papel celofán (scotch-tape) igualmente de: Papel crepé (masking-tape), fibra de vidrio (fiberglass), polietileno, acetato (esparadrapo), venditas medicadas (curitas) y etiquetas adhesivas; tejidos planos de algodón como: Gasa, muselina, telas para mosquitero, pañales, sábanas; algodón hidrófilo absorbente y toallas sanitarias, que gozan actualmente en un cien por ciento y hasta el 31 de diciembre de 1983, las empresas similares centroamericanas: BEIERSDORF DE CENTROAMERICA, S. A., de la República de Guatemala, protegida por Acuerdo No. 276-78 del 2 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 45 del 21 de junio de 1978; LA HILANDERA, S. A., de la República de Guatemala, protegida por Acuerdo No. 236-78 del 22 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 85 del 26 de mayo de 1978, y la firma JHONSON & JHONSON DE CENTROAMERICA, S. A., de la República de Guatemala, protegida por Acuerdo No. 259-78 del 26 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 90 del 2 de junio de 1978, respectivamente.

Segundo: Las disposiciones del Arto. 26 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la vigencia del Arto. 7 del Tercer Protocolo de dicho Convenio, desde el 2 de mayo de 1978, según lo señalado en el Arto. 15 de dicho instrumento,

Tercero: El oficio No. 1333-IND de fecha 3 de abril de 1979, mediante el cual la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), certificó el hecho de la disparidad de beneficios entre la empresa solicitante y las empresas similares mencionadas en el Visto Primero del presente Decreto.

Considerando:

Que la industria nacional, "PRODUCTOS SANITARIOS DE NICARAGUA, S. A." (PROSAN), se encuentra en desventaja competitiva respecto al beneficio por la exención de impuestos sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases, que le fueron concedidos a empresas similares de la República de Guatemala, en aplicación de las disposiciones del Convenio y sus Protocolos.

Que para los trámites de la presente solicitud de equiparación, se han cumplido los requisitos prescritos en el Arto. 26 del Convenio y su modificación señalada en el Arto. 7 del Tercer Protocolo al Convenio.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas.

Decreta:

Arto. 1o.—Equiparar a la empresa "PRODUCTOS SANITARIOS DE NICARAGUA, S. A." (PROSAN), protegida según Decreto No. 284 del 17 de noviembre de 1976, publicado en "La Gaceta" No. 34 del 10 de febrero de 1977, en la exención total de derechos de Aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, hasta el 31 de diciembre de 1983, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases, que gozan actualmente las firmas similares de la República de Guatemala BEIERSDORF DE CENTROAMERICA, S. A., LA HILANDERA, S. A. y JHONSON & JHONSON DE CENTROAMERICA, S. A. La exención antes mencionada se aplicará a las diferentes Plantas Industriales de la empresa solicitante, cuya línea de producción y relación de similitud con la empresa guatemalteca correspondiente, se describe a continuación:

- a) Cintas adhesivas de p.v.c. para uso eléctrico, cintas adhesivas de papel celofán (scotch-tape), igualmente de papel crepé (masking-tape), fibra de vidrio (fiber glass), polietileno, acetato (esparadrapo), venditas medicadas (curitas) y etiquetas adhesivas, con su similar "BEIERS-

DORF DE CENTROAMERICA, S. A.", protegida por Acuerdo No. 276-78 del 2 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 45 del 21 de junio de 1978;

- b) Tejidos planos de algodón como: Gasa, muselina, telas para mosquiteros, pañales, sábanas, con su similar "LA HILANDERA, S. A.", protegida por Acuerdo No. 236-78 del 22 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 85 del 26 de mayo de 1978; y
- c) Algodón Hidrófilo absorbente y toallas sanitarias, con su similar "JHONSON & JHONSON DE CENTROAMERICA, S. A.", protegida por Acuerdo No. 259-78 del 26 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 90 del 2 de junio de 1978.

Arto. 2o.—Sujetar a la empresa beneficiaria a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio, sus Protocolos y Reglamentos y especialmente a las siguientes:

- a) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, aunque estuviese exento del pago por medio de este Decreto;
- b) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Industria y Comercio y/o Ministerio de Finanzas y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 3o.—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 4o.—Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, sus Protocolos y Reglamentos y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de las mismas.

Arto. 5o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su fecha de emisión y será complementario del Decreto No. 284 del 17 de noviembre de 1976, debiendo publicarse por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hassan Morales*. — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Noel Rivas Gasteazoro*, Ministro de Industria y Comercio. — *William Huper A.*, Ministro de Finanzas, por la Ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

*Extiéndese Título de Licenciada en
Mercadotecnia a Srita. Fiorella
del Carmen Sánchez T.*

Reg. No. 1826 — R/F 692880 — C\$ 45.00
No. 251—T.

Fiorella del Carmen Sánchez Tapia, natural de Granada, República de Nicaragua. Licenciada en Mercadotecnia.

Universidad Politécnica de Nicaragua.

Publicado de conformidad con el Acuerdo No. 146 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. (Gaceta No. 54 de 10 de noviembre de 1979).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 927 — R/F 642768 — 4/5 C\$ 45.00
Franklin Caldera, apoderado Alimentos Duval, S. A., mexicana, solicita registro marca fábrica:

"L U N E T A S"

Clase 30.
Presentada: 11 octubre 1979.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 934 — R/F 642767 — 1/5 C\$ 45.00
Franklin Caldera, apoderado Laboratorios y Agencias Unidas, S. A., mexicana, solicita registro marca fábrica:

"D O D O T"

Clase 16.

Presentada: 17 octubre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 935 — R/F 642767 — 2/5 — C\$45.00
Franklin Caldera, apoderado Laboratorios y Agencias Unidas, S. A., mexicana, solicita registro marca fábrica:

"K O R U S"

Clase 30.
Presentada: 17 octubre 1979.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 936 — R/F 642767 — 3/5 C\$ 45.00
Franklin Caldera, apoderado Laboratorios y Agencias Unidas, S. A., mexicana, solicita registro marca fábrica:

"K O — R I"

Clase 30.
Presentada: 17 octubre 1979.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Renovación de Marca

Reg. No. 1267 — R/F 565425 — 6/17 C\$ 45.00
Pfizer, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallás, solicita renovación marca fábrica:

"VISINA" No. 19,217
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 932 — R/F 642765 — 4/5 C\$ 45.00
Parke, Davis & Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"B E N Y L I N" No. 20,538
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 933 — R/F 642765 — 5/5 C\$ 45.00
J. & W. Hardie Limited, escocesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"THE ANTIQUARY" No. 20,585
Clase 33.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Patente de Invención

Reg. No. 1173 — R/F 654628 — 3/3 C\$ 45.00
Eli Lilly and Company, estadounidense, me-

dante apoderado Dr. Francisco Ortega, solicita registro Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR 2-6 DINITROBENCENAMINAS SUBSTITUIDAS".
(Caso X-46-45).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Srío.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 1770 — R/F 670762 — Valor C\$ 90.00

Once mañana, dieciocho enero próximo, subastaráse local este Juzgado, rústica, comarca La Toboba, municipio Paiwas, Departamento Zelaya, trescientas manzanas, cien empastadas, limitada: Oriente, Manuel Ruiz; Poniente, Santana Pérez; Norte, Teresa Duarte; Sur, Sabas Ruiz.

Ejecuta: Carlos Manuel Pérez a Coronado Granados.

Avalúo: Mij Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, quince diciembre mil novecientos setentinueve. — Humberto Masis. — S. Medina, Secretaria.

Es conforme, S. Medina, Srío.

3 2

Reg. No. 1769 — R/F 670769 — Valor C\$ 90.00

Once y media mañana, catorce enero próximo, local este Juzgado, subastaráse, rústica comarca La Toboba, municipio Bocana Paiwas, departamento Zelaya, trescientas manzanas, limitada: Oriente, Coronado Granados; Poniente, Lino Díaz; Norte, Santana Pérez; Sur, Manuel Ruiz.

Ejecuta: Santos Romero de Pérez a Almedo Duarte.

Avalúo: Mij Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, quince diciembre mil novecientos setentinueve. — Humberto Masis. — S. Medina, Secretaria.

Es conforme, S. Medina, Srío.

3 2

Reg. No. 1768 — R/F 670761 — Valor C\$ 90.00

Once mañana, dieciséis enero próximo, local este Juzgado, subastaráse, rústica, comarca Las Minas, municipio Paiwas, departamento Zelaya, trescientas manzanas, empasta, con cara, limitada: Oriente, Abelino Ojeda; Poniente, Fabio Canillano; Norte, Catalino Benavidez; Sur, Carmelo Valdivia.

Ejecuta: Pedro José Pérez a Santos Benavidez.

Avalúo: Mij Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, quince diciembre mil novecientos setentinueve. — Humberto Masis. — S. Medina, Secretaria.

Es conforme, S. Medina, Srío.

3 2

Reg. No. 1767 — R/F 670763 — Valor C\$ 90.00

Once mañana, diecisiete enero próximo, subastaráse, rústica, comarca Las Minas, municipio Paiwas, Zelaya, trescientas manzanas, cien empastadas, Oriente, Cristóbal Duarte; Poniente, Genaro Calero; Norte, Juan Masis; Sur, Santos Benavidez.

Ejecuta: Gregorio Pérez a Leonidas Peralta.
Avalúo: Mil Córdoba.
Oyense posturas.
Juzgado Local Civil. Boaco, quince diciembre mil novecientos setentinueve. — Humberto Masis.
— S. Medina, Secretaria.
Es conforme, S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1766 — R/F 670766 — Valor C\$ 90.00

Once y media mañana, quince enero próximo, local este Juzgado, subastaráse, rústica, comarca Las Minas municipio Paiwas, departamento Zelaya, trescientas manzanas extensión; limitada: Oriente, Andrónico Fargas; Poniente, Manuel Arauz; Norte, Santos Benavidez; Sur, Celestino Tórrres y otro.

Ejecuta: Victor Manuel Pérez a Carmelo Valdivia.

Avalúo: Mil Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Boaco, quince diciembre mil novecientos setentinueve. — Humberto Masis.

Es conforme, S. Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1765 — R/F 670773 — Valor C\$ 45.00

Una tarde, quince enero próximo, subástase, cincuenta manzanas, jurisdicción Camoapa de este departamento.

Ejecuta: Arsenio Sándigo a Santos Sándigo.

Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local Boaco, diecisiete diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1844 — R/F 670999 — Valor C\$ 90.00

Once antemeridianas, quince enero próximo año, subastaráse, rústica, ciento cincuenta manzanas, Las Minillas, Zelaya.

Quien tenga derecho, opóngase.

Ejecuta: Eugenio Castro a Genaro Calero.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, cuatro diciembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1845 — R/F 670910 — Valor C\$ 90.00

Once antemeridianas, catorce enero próximo año, subastaráse, rústica, ciento ochenta manzanas, San Isidro, Boaco.

Quien tenga derecho, opóngase.

Ejecuta: Oscar Espinosa a María Eugenia Leiva.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, tres diciembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1846 — R/F 670911 — Valor C\$ 90.00

Doce meridianas, dieciséis enero próximo año, subastaráse, rústica, cuarenta manzanas, Cerro Grande, Santa Lucía.

Quien crea tener derecho, opóngase.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Ejecuta: Josefa Gutiérrez a Ramona Méndez.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintiocho noviembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1847 — R/F 670913 — Valor C\$ 90.00

Diez antemeridianas, diecisiete enero próximo,

subastaráse, rústica, doscientas manzanas, Río Grande, Zelaya.

Ejecutando: Carlos Duarte a Vicente Benavidez.

Opóngase perjudicados.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local. Boaco, cuatro diciembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1848 — R/F 670914 — Valor C\$ 90.00

Doce meridianas, diecisiete enero próximo, subastaráse, rústica, 570 manzanas, Cruz Río Grande, Zelaya.

Ejecutando: Margarito Masis a Lucila Amador.

Opónganse perjudicados.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local. Boaco, cinco diciembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1849 — R/F 670915 — Valor C\$ 90.00

Once antemeridianas, diecisiete enero próximo, subastaráse, rústica San Lorenzo, Boaco, siete, cinco y cinco manzanas.

Ejecuta: Juan Henríquez a Rosalina Henríquez.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Opónganse perjudicados.

Secretaría Juzgado Local. Boaco, tres diciembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1850 — R/F 670925 — Valor C\$ 45.00

Diez antemeridianas, diecisiete enero próximo, subastaráse, rústica, sesenta manzanas, Uchú, Zelaya.

Perjudicados, opónganse.

Ejecuta: Santos Masis a Blanca Fernández.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintisiete noviembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1853 — R/F 670942 — Valor C\$ 45.00

Once antemeridianas, dieciocho enero próximo, subastaráse, rústica, cuarentidós manzanas, Matiguás.

Ejecuta: Martín Ordeñana a Julio González.

Opónganse.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local. Boaco, tres diciembre mil novecientos setentinueve. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1863 — R/F 636896 — Valor C\$ 135.00

Tres tarde, once enero, mil novecientos ochenta, subastaráse, rústica, comarca "El Guabo", Matiguás, Mataguá, once manzanas, lindante: Norte, Andrea Arauz de Canales, hoy Eloy Canales y además Tiburcio Barrera; Sur, Cruz Ochoa, hoy Ramón Padilla; Oriente, antes Felipe Barrera, hoy Tiburcio Barrera, Jesús Matamoros y Corgonio Pérez; Occidente, Fabián Blandón Tercero.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Ejecuta: Dámaso Calero Reyes a Felipe Sánchez López.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — Federico Icabalceta Aguinaga, Juez Local Civil.

3 2

Reg. No. 1864 — R/F 636895 — Valor C\$ 135.00

Tres tarde, enro diez, mil novecientos ochenta, subastarse, rústica, en Potreros de Peñas Blancas, Esquipulas, este departamento, como treinticinco manzanas extensión, lindante: Norte, Genara Jarquín Rocha, antes Toribio Sevilla Talavera y Patricio Sevilla Valle; Sur, Alejandro Martínez Urbina; Oriente, Justina Mairena Matus; Occidente, Peñas del Trapiche, Gregoria Jarquín Rocha, Matilde Maldonado y Eugenio López Meza.

Ejecuta: Patricio Sevilla Valle a Socorro Mairena Sánchez viuda de Sevilla.

Avalúo: Dos Mil Córdoba Netos.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, diez diciembre mil novecientos setenta y nueve. — Federico Icabalceta Aguinaga, Juez Local Civil.

3 2

Reg. No. 1800 — R/F 689158 — Valor C\$ 90.00

Diez de la mañana del diez de enero de 1980, subastarse al martillo, Engrapadora, marca Hamburg y Ponchadora Autopunch.

Local: Inspectoría Departamental Trabajo Granada.

Base: C\$ 6,000.00

Ejecuta: Pedro Aguniaga Vado y Marvin Boinilla García.

Ejecutado: Dáysis Aguinaga Vado.

Inspectoría Deptal. del Trabajo. Entre Líneas diez-Vale.

Antonio Díaz Sequeira, Insp. Deptal. del Trabajo, Granada.

3 2

Reg. No. 1816 — R/F 689971 — Valor C\$ 90.00

Once mañana, dieciséis enero, local este Juzgado, subastarse, martillo motor fuera de borda, marca Husk, modelo DT25L, dos cilindros, serie DT25-50276, color-azul, blanco y rojo.

Avalúo: Un Mil Quinientos Córdoba.

(C\$ 1,500.00).

Ejecuta: AUTO CENTRO, S. A. vs. Félix Enriquez López.

Motor: Encuentra AUTO CENTRO.

Dado en Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, diecinueve de diciembre, mil novecientos setenta y nueve. — Guy Bendaña, Juez Tercero Civil.

3 2

Reg. No. 1833 — R/F 637117 — Valor C\$ 30.00

Dos tarde, enro veintuno, mil novecientos ochenta, subastarse, rústica, ubicada en comarca Yaró, jurisdicción departamento de Zelaya, trescientas cincuenta manzanas extensión; lindante: Norte, Daniel Mejía; Sur, José Vivas; Oriente, Orlando Rocha; Occidente, Daniel Mejía y Federico Siles.

Avalúo: Dos Mil Córdoba.

Oyense posturas.

Ejecuta: Lucila Martínez de Rocha a Juan Rocha López.

Juzgado Local Civil de Matagalpa, diecinueve de noviembre de mil novecientos setentinueve. — Federico Icabalceta Aguinaga, Juez Local Civil.

1

Reg. No. 1834 — R/F 637116 — Valor C\$ 45.00

Tres tarde, enro dieciocho, mil novecientos ochenta, subastarse, rústica, Muy Muy Viejo, Ma-

tiguás, este departamento, setenta manzanas, con potreros, casas de habitación, cercas de alambre, lindante: Norte, antes Francisco González, hoy Agustín Castiblanco; Sur, propiedad de Francisco Castro; Oriente, antes Fidel Castiblanco Artola, hoy Leonardo González; Occidente, antes propiedad de Delfino Urbina, hoy Francisco Montenegro.

Ejecuta: Socorro Vidaurre de Castiblanco a Medardo Castiblanco Mairena.

Avalúo: Dos Mil Córdoba netos.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, diecinueve de diciembre mil novecientos setentinueve. — Federico Icabalceta Aguinaga, Juez Local Civil.

1

Titulo Supletorio

Reg. No. 1828 — R/F 652568 — Valor C\$ 45.00

José Francisco Morán, María de Morán, solicitan supletorio, urbano, Estelí; Norte, Luis Gutiérrez; Sur, Leonel Gutiérrez; Oeste, Zacarías Hernández; Este, Cipriano Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Local. Estelí, quince diciembre mil novecientos setentinueve. — Rosa Munguía, Jueza.

3 1

SOLICITUD ADOPCION DE MENOR ROLANDO J. ROSTRAN G.

Reg. No. 1830 — R/F 693203 — Valor C\$ 90.00

Jwe Neuman y Wilma Müller de Neuman, solicitan autorización judicial para adoptar al menor Rolando José Rostrán González, hijo de la señora Manuela A. Rostrán González.

Opónganse en el término legal.

Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — Dr. Arturo Morales Guzmán, Juez 1o. Civil del Distrito de Managua.

3 1

Citación de Procesado

Reg. No. 28

Por primera vez, cítase al procesado Carlos Adin Rueda Ojeda, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Tocolosote, para que en el término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa criminal que se le sigue por el delito de homicidio culposo en la persona de Juan Téllez León, de calidades ignoradas; bajo los apercibimientos de Ley, de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no lo hace.

Se recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tienen de capturarlo y a los ciudadanos la de denunciar el lugar donde se encuentre u oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — S. Fonseca C. — E. Obando P.

Es conforme. — Esperanza Obando Picado, Secretaria del Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco.